Número 85.—Martes 10 de Abril de 1928

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 8 Abril 1928.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

—:—

REAL ORDEN

Núm. 556

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. José María Goicoechea y Zavala otorgó testamento abierto en Tolosa (Guipúzcoa), el 25 de Octubre de 1917 ante el Notario D. Lorenzo de Salterain y Mendialdúa por el que, después de hacer algunos legados y de instituir herederos, designó albaceas a sus convecinos don Carlos Dousinague Casares y don Antonio Elósegui y Ansola.

Resultando que dicho testamento fué ampliado por documento público ante el mismo Notario a 24 de Noviembre siguiente, cuya cláusula décima literalmente es como sigue:

«Quiere que sus albaceas D. Antonio Elósegui y D. Carlos Dousinague, instituyan en Berrobi, a perpetuidad, con un capital de 10.000 pesetas, enseñanza nocturna de algunas materias de instrucción primaria para adultos, actuando con el caracter de fundadores, con las más amplias facultades para formalizar la Fundación clasificarla, y dictar las reglas acerca del Patronato; designación, deberes, atribuciones y emolumentos del Profesor; cualidades de los alumnos; época de las lecciones, inversión del capital y su administración y cualesquiera otras condiciones y modalidades»:

Resultando que los mencionados albaceas por documento privado que suscribieron los dos, han constituido la indicada Obra pía con la denominación de «Fundación de Goicoechea», y bajo el patronazgo de los señores Cura Párroco, Alcalde y Juez municipal de Berrobi, o quienes hagan sus veces, exentos de la formación de presupuestos y rendición de cuentas a ninguna Autoridad o persona: pero obligados a acreditar ante las autoridades competentes que se cumplen los fines fundacionales.

Resultando que según se establece en el mencionado documento, la institución tendra por objeto el sostenimiento de una Escuela nocturna de adultos durante los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, bajo la dirección de un profesor que conozca perfectamente el idioma vascongado, siendo preferente: primero, el que posea el título de Maestro Nacional, y después el Párroco o quien haga sus veces si bien a falta de uno y otro, podrá recaer el cargo en persona proba y de relativa ilustración que se considere apta para su ejercicio.

Resultando que el capital de esta Obra pía asciende a 11.356'60 pesetas, repartidas en la siguiente forma: 10.000 en un bono del Banco Guipuzcoano, expedido a nombre de don Antonio Elósegui y don Carlos Dousinague y 1.356'60 en metálico, de cuyas rentas se dedicarán tres cuartas partes a retribución del Profesor y la otra cuarta parte para material y alquiler del local.

Resultando que los albaceas del señor Goicoechea, al pedir la clasificación de esta Obra pía, por instancia fecha 15 de Septiembre último, hacen constar que las 10.000 pesetas invertidas en bonos del Banco Guipuzcoano están en expectación de ser invertidas en una lámina intransferible, lo que repiten en el documento por que dan cima a la voluntad del expresado señor:

Resultando que no se acompaña las certificaciones exigidas por el artículo 42, apartado 3.° de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de la Institución de que se viene haciendo mérito e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Guipúzcoa, al evacuar el informe prevenido por el artículo 43 de la Instrucción, lo ha hecho en sentido favorable a la clasificación que se persigue, así como a la aprobación del documento suscrito por los albaceas del fundador, dictando las reglas por que ha de regirse esta Obra pía de cultura:

Considerando que se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, así como rentas, por lo que cae deniro de los artículos 2.° y 4.° del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que dada la cuantía de su capital puede cumplir sus fines sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos; reuniendo, por tanto, las condiciones exigidas por el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para que una fundación pueda ser estimada como de beneficencia particular docente:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 29 de Junio de 1911, es el único competente para hacer semejantes clasificaciones:

Considerando que si bien por el artículo 42 de la instrucción del Ramo

Ministerio de Cultura 2024

se exige que a esta clase de expedientes se unan certificaciones bastantes a acreditar las condiciones de los locales destinados al objeto fundacional, en el presente caso se puede prescindir de tal requisito, ya que la fundación no tiene locales propios, y, por otra parte, debe tenerse en cuenta lo exiguo de la cantidad que habría de dedicarse a su alquiler:

Considerando que, puesto que los albaceas del señor Goicoechea, por expresa voluntad del mismo han actuado, en cuanto a la designación del Patronato y redacción de las reglas por que han de regirse la institución, «como fundadores», no puede negarse que tiene facultad para eximir a los Patronos de la doble obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado:

Considerando que, a más de que los citados albaceas asi lo determinan en el artículo 6.° apartado D), de las reglas redactadas por ellos para el régimen de la Fundación, a tenor de lo prevenido por el artículo 3.° de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, cuando los Patronos quedan exentos de la presentación de presupuestos y rendición de cuentas, vienen obligados a justificar el levantamiento de las cargas fundacionales siempre que fuesen requeridos para ello por el Gobierno de S. M. o Autoridad competente, a menos que tal cumplimiento quedase a su fé y conciencia, lo que no ocurre aquí:

Considerando que (aun cuando en el ánimo de los señores Elóseguí y Dousinague está el hacerlo), en armonia con lo prevenido por la legislación vigente en la materia y en especial con lo determinado por el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, los valores que constituyen el capital de esta Obra pía han de convertirse en una inscripción intransferible de la Deuda pública a nombre de la propia Fundación la cual lámina, de conformidad con lo preceptuado por la Real orden de 26 de Octubre de 1923 ha de consignarse en la Caja general de Depósitos o en el Banco de España o sus Sucursales.

Considerando que no hay inconveniente en aprobar las reglas dictadas por los albaceas del señor Goicoechea para el régimen de la Fundación ya que en ellas no se contiene nada contrario a la moral ni a las leyes.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, que aceptó la propuesta de la Sección, se ha servido resolver:

1.° Que se clasifique como benéfico-docente, de caracter particular la «Fundación Goicoehea» instituida en Berrobi (Guipúzcoa) por don Carlos Dousinague y D. Antonio Elóseguí Ansola, como albaceas de don José María Goicoechea Zavala, en cumplimiento de la cláusula 10 de la adición que en 24 de Noviembre de 1917, hizo este último a su testamento de 25 de Octubre anterior, ante el Notario de Tolosa don Lorenzo Saltaerín.

2.° Que se confirme en el cargo de Patronos de la misma a los señores Cura Párroco, Alcalde y Juez municipal de Berrobi, exentos de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al protectorado: pero con la obligación de justificar el levantamiento de las cargas, siempre que sean requeridos al efecto por el Gobierno o autoridad competente.

3.° Que se aprueben las reglas dictadas por los albaceas del fundador para el régimen de la Institución de que se trata.

4.° Que por los patronos se proceda a convertir los valores que constituyen el capital fundacional, con inclusión del numerario que obra en su poder en una inscripción instransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, a nombre de la propia Fundación, la cual lámina depositarán en el Banco de España de San Sebastián, dando cuenta de todo ello a este Ministerio; y

5.° Que de la presente Real orden se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de primera enseñanza.

—:—

Núm. 563

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Cuenca, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la «Gaceta».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

—:—

Núm. 564

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino la plaza de Auxiliar de Ciencias, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Albacete, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la «Gaceta».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y de demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 565

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Pedagogía, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Orense, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la «Gaceta».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde aV. I. mechos años. Madrid, 20 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

—:—

Núm. 566

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.° del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Laguna:

Presidente: D. Laureano Díez Canseco, Consejero de Instrucción pública y Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Vocales: D. Blas Ramos y Sobrino, titular de asignatura en la Universidad de Sevilla; D. Alfredo Mendizábal y Villalba, titular de la asignatura en la Universidad de Oviedo; don Luis Recasens y Siches, titular de la asignatura en la Universidad de Santiago; D. Agustín Viñuales y Pardo, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada:

Suplentes: D. Nicasio Sánchez Mata, titular de la asignatura en la Universidad de Salamanca; D. Miguel Sancho Izquierdo, titular de la asignatura en la Universidad de Zaragoza; D. Mariano Puigdollers y Oliver, titular de la asignatura en la Universidad de Valencia; D. Gonzalo del Castillo y Alonso, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, que desempeña por acumulación la asignatura igual a la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS
TRABAJOS DE LUJO
MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS
Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos Precios económicos

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

—:—

REAL ORDEN

Núm. 457

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 8 de Noviembre último para la constitución del Comité paritario interlocal de Artes gráficas de Córdoba, con jurisdicción en toda su provincia, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario de este Comité,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicho Comité paritario interlocal quede constituido en la forma siguiente:

Presidente: D. Julián Azofra Herrería.

Vicepresidente primero: D. Juan Font del Riego.

Vocales patronos efectivos: Don Francisco Castillo Alés, don Manuel Lama Pérez, don Juan Moreno Amor, don Daniel Aguilera Camacho, y don Francisco José Montilla Tirado.

Vocales patronos suplentes: Don Francisco Muela Aranda, don Baldomero López Luque, don Emilio Macías Gabaldón, don José Carmona Arjona y don Antonio Alvaro de Morales.

Vocales obreros efectivos: Don Jo-

sé Tallón Fernández, don José Medina Ortega, don Arturo Medina Ortega, don Rafael Ortega Lozano y don Juan López Muñoz.

Vocales obreros suplentes: Don José Martínez Carrasco, don Julio Alguacil Moya, don Antonio Sugrañez Valle y don Rafael Molina Diéguez.

Secretario: Don Juan Galeote Cortés.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Ministerio de Hacienda

—:—

Dirección general de lo contencioso del Estado

—:—

Ilmo, Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Patrono administrador de la Fundación Escuela, instituída por don Félix García de los Ríos en el pueblo de Barrio, solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, por lo que se refiere a los bienes inmuebles de dicha Fundación.

Resultando que en 22 de Noviembre de 1926, esta Dirección general dictó acuerdo declarando la exención en cuanto a los bienes de carácter mobiliario, y denegándola por lo que a los inmuebles se refiere, toda vez que estos no aparecían inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Escuela solicitante:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública dirigióse al de Hacienda, a fin de que se indicara si el defecto que originó la denegación era subsanable, habiéndose respondido en sentido afirmativo.

Resultando que en 5 de Marzo corriente la Fundación Escuela solicita la declaración de exención respecto a los bienes inmuebles, a cuyo efecto ácompaña a la instancia certificación del Registro de la Propiedad, acreditativa de hallarse inscritos a nombre de la entidad:

Considerando que acreditada la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad, se ha cumplido por parte de la Fundación solicitarle el requisito de la inscripción directa e inmediata de los bienes a la realización del objeto benéfico, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y en el 261 del Reglamento dictado para su ejecución en 26 de Marzo siguiente, por lo que procede declarar exentos del impuesto de personas jurídicas los expresados bienes inmuebles:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expediente, en virtud de la delegación qne le fué conferida ror el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto sobre bienes de personas jurídicas los inmuebles propiedad de la Fundación Escuela, instituída en el pueblo de Barrio por don Félix García de los Ríos, ampliando con dicho acuerdo la declaración de exención parcial, dictado por este Centro en 22 de Noviembre de 1926.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1928.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Gobierno civil

de la PROVINCIA DE CÓRDOBA

—:—

Pesas y Medidas

—:—

Circular núm. 1.408

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de pesas y medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de Posadas y Pozoblanco, con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 19 y 20 del corriente mes de Abril se verificará la contrastación en Posadas y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Palma del Río, Hornachuelos, Fuente Palmera, Almodóvar del Rio, Guadalcázar y La Carlota.

2.ª En los días 14, 15 y 16 del próximo mes de Mayo se efectuará la contrastación en Pozoblanco y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Torrecampo, Pedroche, Dos Torres, Añora, El Guijo, Villanueva de Córdoba, Conquista, Villanueva del Duque y Alcaracejos.

3.ª Los señores Alcaldes facilitarán para la contrastación al funcionario que lleve a cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, a donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y, en una palabra todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el caracter de autoridad con que reviste a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

4.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atendrán muy especialmente a las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el Boletin Oficial del 18 de Noviembre de 1921, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles si no lo estuvieren a adquirirlos inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley a su cumplimiento.

Córdoba 9 de Abril de 1928.—El Gobernador Civil, Antonio Almagro.

—:—

Sección Provincial de Presupuestos Municipales

—:—

Circular núm. 1.410

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al dos del actual, se publica la Circular de la Dirección General de Administración fecha 28 de Marzo próximo pasado, en la que se ordena que, por las Secciones provinciales de Presupuestos Municipales, se remitan a dicho Centro Directivo, en los plazos que en la misma se indican, varios estados, entre ellos un resumen de la cuenta de Gastos e Ingres de los Presupuestos Municipales ordinarios y extraordinarios correspondientes al año de 1927; y como para dar cumplimiento a este servicio es necesario que obren en la Sección respectiva de esta provincia los documentos de la liquidación de los presupuestos del citado ejercicio de 1927, por la presente requiero a los Alcaldes de los Ayuntamientos que aún no hayan enviado dichos documentos para que los remitan en un plazo que no deberá exceder de 20 días, contados desde la publicación de esta circular en el Boletin Oficial de la provincia.

Córdoba a 9 de Abril de 1928.—El Gobernador Civil, Antonio Almagro.

—:—

SECCION DE OBRAS PUBLICAS CARRETERAS

—:—

Núm. 1.421

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los municipios de Baena y Nueva Carteya, en que radican las obras de acopios para conservación del firme de la carretera de Baena a Nueva Carteya, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este Boletin a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 4 de Abril de 1928.—El Gobernador civil, Antonio Almagro.

Comités paritarios de la Industria Hotelera de Córdoba y su provincia

—:—

Núm. 1.420

En armonía con lo resuelto por el el pleno de los aludidos Comités al objeto de dar cumplimiento a la esencial obligación que estos organismos tienen en relación a la confección de los censos patronal y obrero, por el presente se convoca a todos los patronos y obreros de esta capital, pertenecientes a este ramo en sus aspectos de Hoteles, Fondas, Pensiones, Bares, Restaurants, Casas de Huéspedes, Cafés, Cervecerias y similares, para que en el plazo de dos meses, a a contar del día siguiente al en que sea publicado este ediato, procedan a su inscripción en la Secretaría provisional, calle de Reyes Católicos número diez, piso principal, izquierda y hora de las diez y seis a las diez y ocho o remitan a dicha oficina nota en la que consten sus nombres, apellidos, edad, naturaleza, estado y nombre del establecimiento donde prestan sus servicios, caso de ser obrero y lugar donde se halla instalado si son patronos.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos a quienes esta resolución pueda interesar; advirtiendo que, transcurrido el plazo fijado, se procederá a la redacción de mencionados censos, quedando exceptuados, los que no aparecieren en dichos documentos debiendo figurar. de las ventajas que la Ley señala a estos organismos, sin perjuicio de la responsabilidad que por la apuntada omisión contraigan.

Córdoba 9 de Abril de 1928.—El Presidente, Rafael Sánchez Gómez.

Administración de Rentas Públicas

EN LA

Provincia de Córdoba

—:—

Registros fiscales

—:—

Núm. 1.380

CIRCULAR

Aprobados por la Superioridad los trabajos de comprobación de los registros fiscales de edificios y solares de los pueblos de Montoro y Pedro Abad, con expresión del resultado obtenido en cada uno de ellos y líquido imponible por el que han de tributar desde 1.º de Enero de 1929 fecha en que empieza a regir el ejercicio económico citado.

Por la presente se hace saber a ca-

Ministerio de Cultura 2024

da uno de los dos Ayuntamientos interesados que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de sus registros fiscales, autorizadas por la ley de 26 de Julio de 1922, podrán formularse en el plazo de un año a contar desde la fecha del acuerdo de referencia, según dispone la regla 1.ª de la R. O. de 13 de Abril de 1923, con sujeción a las prevenciones de la misma.

Ayuntamiento de Montoro; líquido imponible obtenido por virtud de la comprobación 722.085'74 pesetas; cuota del Tesoro al 17 por 100, pesetas 122.754'57.

Ayuntamiento de Pedro Abad; líquido imponible obtenido por virtud de la comprobación, 123.448'92 pesetas; cuota del Tesoro al 17 por 100, 20.986'31 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades municipales correspondientes, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Córdoba 4 de Abril de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, F. Martínez.

Sociedad de Gas y Electricidad de Córdoba

—:—

Núm. 1.399

En la Junta general de Accionistas de esta Sociedad, celebrada el día 2 del actual, fueron aprobados los Balances del ejercicio de la misma correspondientes al año próximo pasado de mil novecientos veintisiete y a propuesta de su Consejo de Administración fué acordado el reparto de un dividendo complementario de veinte y cinco pesetas por acción, libre de impuestos, que con el anterior repartido de diez pesetas en el mes de Octubre del mismo año representan un siete por ciento líquido del capital en circulación por el referido año.

Se invita a los señores Accionistas para que puedan cobrar el importe antes mencionado contra el cupon número doce de sus acciones correspondientes, en las Cajas de la Sociedad en Madrid, calle Fernando VI, 27 o en Córdoba calle de Alfonso XIII, 35 y en casa de los señores Carbonell y Compañía (S. en C.), en Córdoba, desde el día dieciseis del corriente mes.

Córdoba siete de Abril de mil novecientos veintiocho.—El Presidente del Consejo de Administración, Manuel de Justo.

Ayuntamientos

BELALCAZAR

Núm. 1.381

Don Gabriel Alonso Delgado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado en principio, por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal extraordinario importante veinte y cinco mil pesetas, para la terminación de un grupo escolar, material de enseñanza para el mismo y otras atenciones precisas que carecen de consignación en el ordinario, el cual está dotado con el sobrante del presupuesto del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho, días durante cuyo plazo y ocho días más podrán presentarse las reclamaciones sobre el mismo, de conformidad al caso 2.º del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Belalcazar a 3 de Abril de 1928.—El Alcalde, Gabriel Alonso.

BENAMEJI

Núm. 1.382

EDICTO

—:—

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presisencia en sesión de su pleno celebrada el día treinta y uno de Marzo último ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento General de utilidades resultando corresponder a los señores siguientes:

DE LA PARTE REAL

Don Juan Ramírez Lara.
Don José Ariza Montes.
Don Antonio J. Vargas Chacón.
Don Francisco Plasencia Cabello.

DE LA PARTE PERSONAL

Parroquia única

Don José Estrada Ruiz.
Don Emilio Leiva Cabello.
Doña Rosario Domínguez Moreno.
Don Antonio Paredes Orellana.

No existen contribuyentes por los demás conceptos enumerados en los artículos 483 y 484 del Estatuto Municipal.

Así mismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

En Benamejí a 31 de Marzo de 1928. —El Alcalde, Salvador Gómez.—P. A. del A. P. El Secretario, A. Vázquez.

PALMA DEL RIO

Núm. 1.383

EDICTO

—:—

Dod Rafael Calvo de León y Torrado, Alcalde presidente del Ayuniamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Juan Expósito López, número 29 del reemplazo del corriente año, se ha instruído expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su padre Ildefonso Expósito Martínez, y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley del Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Ildefonso Expósito Martínez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito llamo y emzo al mencionado Ildefonso Expósito Martínez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, al Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Juan Expósito López.

El repetido Ildefonso Expósito Martínez, es natural de Abla (Almería), hijo de Manuel María Expósito y de Juana Martínez Carreño y cuenta 53 años de edad.

Sus señas personales son: estatura regular, pelo rubio, color de ojos, pardo nariz larga, boca regular, barba puntiaguda, tiene una cicatriz en la núca.

Palma del Río 19 de Marzo de 1928. —El Alcalde, Rafael Calvo.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm 1.370

EDICTO

—:—

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de primera instancia del Disto de la Derecha de esta capital.

En virtud del presente se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente formulado por el Procurador don Salvador Barasona Ortiz en nombre de don Manuel Gómez Nieto, para que se declare justificado e inscriba en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de las siguientes fincas:

Un olivar al sitio La Campana, del término de Villaviciosa, con cabida de treinta a treinta y cuatro fanegas de tierra, según el documento presentado, y de veinte hectáreas, sesenta áreas y ochenta centiáreas, según la certificación catastral, que linda por sus cuatro puntos cardinales con otras tierras de don Manuel Gómez Nieto, a excepción del Este, que lo hace con otras de don Juan Contreras Rivas si bien el Catastro da como linderos por Norte y Este con don José Escobar, por Sur con don José Vargas y por Oeste con don José Moreno, y

Un pedazo de terreno de olivar al sitio de La Campana término de Villaviciosa, con cabida de dos hectáreas cincuenta y siete áreas y linda por Norte y Este con otros terrenos de don Manuel Gómez Nieto, que antes fueron de don Carlos Vargas Calvo, por Sur con otras de los herederos de don Antonio Jaraba y por Oeste con don José Moreno. Cuyas fincas tiene el actor adquiridas de don Carlos y don Tomás Vargas Calvo.

Y en cumplimiento a lo prevenido en la regla segunda del artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción que se pretende, para que en el término de ciento ochenta días comparezcan si quisieren alegar su derecho; haciendo constar que es tercera inserción.

Dado en Córdoba a veinte y siete de Octubre de mil novecientos veinte y ocho.—El Juez, Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

—:—

Núm. 1.393

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

En virtud del presente se llama a un Guardia municipal de ésta, que en un día después de la Nochebuena última fué en unión de uu individuo conocido por el Coco, o con Rafael Melendez Gómez a una posada de esta población llevando a la joven sordo muda Manuela Jiménez Muñoz, con el fin de que comparezca ante este Juzgado sito calle Góngora sin número dentro del plazo de diez días con el fin de recibirle declaración previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a cuatro de Abril de mil novecientos veinte y ocho.—E. Pérez Sánchez.—El Secretario, José María Cortázar.

—:—

Núm. 1.404

EDICTO

—:—

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca del reloj que al final se reseña que el día 26 de Marzo fué sustraido a don Agustín Espejo Delgado, vecino de esta capital, de la casa número 15 calle Claudio Marcelo, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenidos del autor o autores del hecho, y el reloj de ser encontrado lo pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—Eduardo Pérez.—El Secretario Licenciado, Eusebio Huélamo.

Reseña

Un reloj de nikel, marca Roscot-Paten, grande sin tapa, para bolsillo.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio

Ministerio de Cultura 2024